

451al 500 DECRETOS LEYES  
DICTADOS POR LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA DE CHILE

En el presente volumen se incluyen los Decretos Leyes comprendidos entre el 451 y el 500, dictados por la Junta de Gobierno y ya publicados en el Diario Oficial.

Diversos índices permiten encontrar rápidamente cualquier materia tratada, facilitando un uso expedito del texto.

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

451 al 500 DECRETOS LEYES DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

348.022  
C536d  
451-500

451al 500 DECRETOS LEYES  
DICTADOS POR LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA DE CHILE



EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.— JOSÉ TORIBIO MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.— Oscar Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro del Interior.

## DECRETO LEY Nº 455

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.859, de 25 de Mayo de 1974)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### FIJA DISPOSICIONES PARA LAS OPERACIONES DE CREDITO DE DINERO

Núm. 455.— Santiago, 13 de Mayo de 1974.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973, La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

#### I DE LAS OPERACIONES DE CREDITO DE DINERO

*Artículo 1º*— Es operación de crédito de dinero todo acto o contrato en virtud del cual una persona entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero a otra, quien se obliga a restituir el valor recibido, numérico o reajustado, con o sin intereses, sea bajo la forma de préstamo o mutuo, depósito, apertura de crédito, avances o préstamos contra suscripción de instrumentos o en cualquiera otra forma, incluyéndose especialmente el descuento. Para estos efectos, se entiende por dinero la moneda nacional o extranjera y los instrumentos negociables representativos de obligaciones en moneda nacional o extranjera.

Las operaciones de crédito no incluidas en el inciso anterior, entre ellas, las que deriven de actos o contratos relativos a bienes muebles e inmuebles, se regirán por las disposiciones legales que les sean aplicables.

b) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 781 bis.— Los pagarés a la orden en moneda nacional cuyo vencimiento sea superior a un año, además de las menciones obligatorias de que trata el artículo 771 y de aquellas menciones facultativas que la ley permite, podrán contener, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 640 de este Código, mención de la tasa de interés y del índice de reajustabilidad. Sólo se podrán pactar los índices de reajustabilidad autorizados para las operaciones de crédito en dinero. Si se señalare que la suma debida es reajutable y no se fijara índice, se entenderá que rige el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el que lo reemplace.”.

*Artículo 28.*— Los regímenes legales de reajustabilidad e intereses en actual vigencia subsistirán no obstante los preceptos del presente decreto ley, salvo que el Ejecutivo, mediante decreto supremo fundado que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, autorice la sustitución de dichos regímenes por las normas sobre reajustabilidad e intereses contenidas en este decreto ley. En todo caso, estas últimas normas se aplicarán en el silencio de dichas normas especiales y en cuanto no sean incompatibles con ellas.

*Artículo 29.*— Todas las referencias al interés corriente o al interés corriente bancario contenidas en otros textos legales o reglamentarios, se entenderán hechas a las tasas de interés de las letras b) y c) del artículo 5º de este decreto ley, aplicándose la tasa de interés máximo bancario para operaciones no reajustables a las obligaciones no reajustables en moneda nacional; y la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables a las obligaciones reajustables y a las obligaciones en moneda extranjera. No se aplicará esta norma a lo prescrito en el artículo 2.206 del Código Civil, en cuanto se refiere a mutuos de cosas fungibles que no sean en dinero.

Si el Banco Central de Chile no hubiere fijado las tasas de interés antes referidas, se estará a lo que determine la

Superintendencia de Bancos, la que deberá considerar para tales efectos el interés promedio cobrado por los Bancos.

*Artículo 30.*— Derógase la ley Nº 4.694 y sus modificaciones.

*Artículo 31.*— Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores, derógase toda disposición legal contraria o incompatible con el presente decreto ley.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

*Artículo 1º.*— Este decreto ley no afectará a las operaciones de crédito en dinero celebradas con anterioridad a su vigencia, las que se regirán por la ley aplicable a la época de su celebración.

*Artículo 2º.*— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá modificar las tasas de interés pactadas en los créditos que, en conformidad al artículo 39 letra a) de su Ley Orgánica, hubiere concedido el Banco Central de Chile con anterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto ley, sólo respecto a la parte o cuotas del o los créditos que se encuentren impagos.

*Artículo 3º.*— Las sociedades financieras y los particulares que se dediquen habitualmente a operaciones de crédito de dinero, deberán ajustar su organización y funcionamiento a las normas que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos, organismo que tendrá a su respecto las atribuciones de fiscalización y de sanción establecidas en el decreto con fuerza de ley 252, de 1960, pudiendo, incluso, suspender las actividades financieras de las referidas empresas y dichos particulares. Este precepto regirá en tanto no se dicten normas definitivas sobre dichas sociedades y esos particulares.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las instituciones o personas, autorizadas por ley para realizar operaciones de crédito en dinero, tales como los Bancos, asociaciones de ahorro y préstamo y cooperativas, en su caso, las que seguirán sujetas a sus respectivos regímenes legales.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.— JOSÉ TORIBIO MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.— Lorenzo Gotuzzo Borlando, Contraalmirante, Ministro de Hacienda.

## DECRETO LEY Nº 456

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.856, de 22 de Mayo de 1974)

### MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

#### LEGISLA SOBRE SUBVENCION A LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES GRATUITOS DE ENSEÑANZA

Núm. 456.— Santiago, 13 de Mayo de 1974.

Considerando: Que es preocupación preferente del Supremo Gobierno estimular la creación de instituciones particulares de enseñanza que integren el sistema educacional, ajustándose a los planes y programas oficiales.

Que la educación particular cumple una eficaz labor y complementa la acción del Estado para quien la educación es de una preferente atención.

Que es de toda conveniencia propender a un adecuado financiamiento de la educación particular que no persigue fines de lucro, otorgándole el derecho a impetrar el beneficio de una subvención que les permita cubrir los gastos que demanda su gestión docente administrativa.

Que con el objeto de lograr un control acerca de la efectiva inversión de los fondos fiscales que, para los efectos señalados, se le destinen a dichos establecimientos, se ha estimado la conveniencia de adecuar, a las actuales circunstancias, la legislación existente sobre la materia.

Que, a fin de dar satisfacción a una antigua aspiración de los establecimientos educacionales a quienes se les ha reconocido este derecho, o se les reconozca en el futuro o como asimismo velando por las legítimas expectativas de los funcionarios que en ellos sirven tan abnegadas funciones, se ha estipulado, mediante las normas contenidas en el presente decreto ley, avanzar hacia una justa nivelación de las remuneraciones mínimas de los profesores particula-